

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200044100**

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva, sin estudiar la viabilidad de la misma, se observa que se pretende el cobro forzado de la Factura de Venta Electrónica FE-1, derivada del convenio 212015 Contrato No. 2140668 celebrado por la demandante Consorcio CCPAZ y la entidad Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo - FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del desarrollo territorial – ENTERRITORIO.

Puestas, así las cosas, estima esta agencia judicial que acorde con el art 104-6 en concordancia con el art 297 del CPACA la competencia corresponde a los despachos contenciosos administrativos en razón que el presente asunto se trata de la ejecución de la facturación derivada del contrato estatal referenciado, negocio jurídico que se gobierna por la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015. En este orden de ideas, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado^[1] señaló los requisitos para que un proceso ejecutivo con títulos valores sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando:

“En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, **el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. c) Que las partes del título lo sean también del contrato. d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo**”. (Se resalta y subraya).

Así las cosas, en virtud de lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de la referencia.
- 2.- Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para su debido reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad.

3.- Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos por el canal pertinente. COMUNIQUESE.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl

[11](#) Radicación número: 76001-23-26-000-2000-1611-01(19057)